



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

**Expediente: R.R.A.I./0638/2022/SICOM**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de octubre de 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0638/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 2 de agosto del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT con número de folio 201190222000089, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito información respecto el presupuesto anual otorgado a la escuela primaria artículo 123 clave 20DPR2411Z de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.  
Desglosado por cada partida presupuestal, del ciclo escolar 2021-2022.  
Dado que la dirección de la escuela manifiesta que, no se le otorga presupuesto y que por ello usan el dinero recabado por concepto de inscripciones, multas y cooperaciones de los padres de familia, para el pago de internet, telefonía, agua, productos de limpieza, papelería, entre otros.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 9 de agosto de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

SE ENVIA RESPUESTA POR PDF.

En archivo anexo se encontró:

Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0785/2022, de fecha 9 de agosto de 2022, dirigido a la persona solicitante, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito información respecto el presupuesto anual otorgado a la escuela primaria artículo 123 clave 20DPR2411Z de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Desglosado por cada partida presupuestal, del ciclo escolar 2021-2022. Dado que la dirección de la escuela manifiesta que, no se le otorga presupuesto y que por ello usan el dinero recabado por concepto de inscripciones, multas y cooperaciones de los padres de familia, para el pago de internet, telefonía, agua, productos de limpieza, papelería, entre otros." (sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0710/2022, IEEPO/UEyAI/0711/2022 y IEEPO/UEyAI/0712/2022 esta Unidad de Transparencia requirió a la Asesoría Técnica, Dirección Financiera y a la Unidad de Educación Primaria de este sujeto, por lo que mediante oficio número DF/3487 /2022, la Dirección Financiera emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

La Dirección Financiera no asigna presupuestó para gasto corriente, en lo particular, a ninguno de los más de 14,000 planteles de educación básica que existen en el Estado de Oaxaca.

No obstante, es importante precisar que las escuelas pueden tener acceso a recursos financieros de naturaleza pública, de los que administra el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a través de la Dirección Financiera, a partir de los programas presupuestales diseñados para ello, siempre y cuando, los planteles que puedan, en su caso, ser beneficiarios, tengan el perfil y cumplan con los requisitos que se dispongan en las Reglas de Operación, Convenios de Colaboración o instrumentos de similar naturaleza.

Otra modalidad de potencial obtención de recursos para planteles educativos en lo particular, es a través del derecho de petición ante la autoridad competente, la cual deberá proceder en función de las atribuciones, facultades y obligaciones que disponga el marco jurídico que regula su actuación, así como la trazabilidad y disponibilidad presupuestal.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Respecto a la respuesta recibida, he decidido interponer una queja, debido a la ambigüedad con que se dio la información, bajo los siguientes argumentos: Primero: Se citan los oficios números IEEPO/UEyAI/0710/2022, IEEPO/UEyAI/0711/2022 y IEEPO/UEyAI/0712/2022, mediante los cuales la unidad de transparencia requirió a la Asesoría Técnica, Dirección Financiera y a la Unidad de Educación Primaria de ese sujeto, pero no especifica qué solicitó y tampoco adjunta los oficios para consulta. Segundo: Se realizó la consulta a la Asesoría Técnica, Dirección Financiera y a la Unidad de Educación Primaria, sin embargo envía la respuesta únicamente de la Unidad Financiera, la cual indica que no asigna presupuesto para gasto corriente, en lo particular a ninguno de los mas de 14,000 planteles de educación básica que existen en el estado de Oaxaca, pero no especifica si entregó o nó a la escuela consultada, si bien, podría ir explícita la respuesta, nunca se hace mención a la escuela que nos ocupa. Así mismo faltaría la respuesta de la Asesoría Técnica y la Unidad de Educación Primaria. Tercero: En la respuesta, en el quinto párrafo dice que ...las escuelas pueden tener acceso a recursos financieros de naturaleza pública, de los que administra el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de la Dirección Financiera...sin embargo esto contradice la respuesta que emitió la Dirección Financiera de que no otorga presupuesto para gasto corriente. Cuarto: De igual forma cita que otra modalidad de potencial obtención de recursos para planteles educativos en lo particular, es a través del derecho de petición ante la autoridad competente [...] en esta caso si no es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la autoridad competente, entonces ¿quien es la autoridad competente? Por lo antes expuesto solicito que se otorgue una respuesta mas clara y explícita. Así mismo, se informe cómo es que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca pretende que funcionen los mas de 14,000 planteles de educación básica en el estado, sin asignación de gasto corriente, o bien comente quién debe de sufragar con estos gastos. Agradezco de ante mano su respuesta.

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III, IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha 23 de agosto de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0638/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 1 de septiembre de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE REMITE PRUEBAS Y ALEGATOS

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0966/2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, firmado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada del Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

[...]

#### ANTECEDENTES

*PRIMERO.* La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 201190222000089, en la cual se solicitó:

**"Solicito información respecto el presupuesto anual otorgado a la escuela primaria artículo 123 clave 20DPR2411Z de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Desglosado por cada partida presupuestal, del ciclo escolar 2021-2022. Dado que la dirección de la escuela manifiesta que, no se le otorga presupuesto y que por ello usan el dinero recabado por concepto de inscripciones, multas y cooperaciones de los padres de familia, para el pago de internet, telefonía, agua, productos de limpieza, papelería, entre otros." (Sic)**

*SEGUNDO.-* Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0710/2022, IEEPO/UEyAI/0711/2022 y IEEPO/UEyAI/0712/2022, requirió a la Asesoría Técnica, Dirección Financiera y a la Unidad de Educación Primaria de este sujeto obligado la información solicitada bajo el folio 201190222000089, recayendo la respuesta mediante oficio DF/3487 /2022 emitido por la Dirección Financiera; notificándose al ahora recurrente dicha información a través del oficio IEEPO/UEyAI/0785/2022, de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, información que al no satisfacer su interés, interpuso el

Recurso de Revisión número R.R.A.I./0638/2022/SICOM, siendo que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0931/2022, se corrió traslado del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, mediante el cual se admitió a trámite el recurso en cita, a la Dirección Financiera solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

### ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./0638/2022/SICOM, es la siguiente:

#### ***[transcripción del recurso de revisión transcrito en el resultando tercero]***

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Financiera a través del oficio DF/3859/2022, de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, remitió su respuesta mediante la cual informó que con la firme convicción de dar una respuesta más clara y precisa a la solicitud de información ya referida, se describe paso a paso el proceso por el que se asignan u otorgan recursos a los planteles de educación básica en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, resulta de fundamental importancia precisar que lo manifestado a continuación, son el conjunto de acciones de naturaleza operativa y administrativa que, de acuerdo con las atribuciones y obligaciones conferidas a la Dirección Financiera en función de lo previsto en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mismos que se estipulan en el artículo 28 del citado instrumento jurídico.

Sin embargo, es esencial comunicar que el proceso de asignación de recursos a los planteles de educación básica de nuestra entidad federativa, es una tarea de tipo transversal, que demanda la atención e involucra la participación de otras Unidades Administrativas que pertenecen al Instituto, así como de otros organismos gubernamentales. Aclarado lo pertinente, se otorga la descripción de las tareas que compete desahogar a la Dirección Financiera para destinar recursos públicos a las escuelas de educación básica oaxaqueñas, a saber:

- a) La Ley Estatal de Planeación en su Artículo 69, establece que la programación, asignación y control anual y/o plurianual del gasto asociado a los objetivos y estrategias contenidos en los planes se realizará con base en los POA de los Ejecutores de gasto para cada ejercicio fiscal, la cual dependerá de Las políticas del Programa Estatal de Desarrollo (PED), de las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, y los acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal que desarrollen los objetivos y estrategias contenidos en los planes.
- b) El artículo 2, fracción XXXIX, del Reglamento de La Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, define el Programa operativo anual (POA) como el instrumento que alinea la planeación estatal en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades.
- c) Los Programas Operativos Anuales (POA), se elaborarán con base en los programas determinados por la Secretaría bajo la coordinación de sus áreas administrativas, estimando el gasto corriente y de inversión necesario para alcanzar las metas y objetivos de su competencia.
- d) La planeación es una parte fundamental en la elaboración del Programa Operativo Anual (POA), ya que, para poder asignar el presupuesto, es requisito indispensable precisar con claridad qué se hará con los recursos que se asignen; además, es necesario precisar que en la etapa de elaboración del POA, no se considera un presupuesto específico para cada centro educativo, sino programas específicos globales por nivel educativo.

Finalmente, se comunica que, de acuerdo a los registros contables y presupuestales de la Dirección Financiera, el presupuesto asignado a la Escuela Primaria Artículo 123, con

clave 20DPR2411Z, de la ciudad de Oaxaca de Juárez en los ejercicios 2021 y 2022, es de \$0.00

Lo anterior, con fundamento, en los artículos 1, 8 numeral 1.3.1, 9, 13 fracciones IV, VII y 28 fracciones XVI, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

*"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."*

### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número DF/3859/2022 suscrito por el Director Financiero de este sujeto Obligado, por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo a través del oficio IEEPO/UEyAI/0931/2022.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

2. Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022.
3. Copia de oficio número DF/3859/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, firmado por el Director Financiero, dirigido la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 2011902222000089, promovida por el C. ~~XXXXXXXXXX~~, quien se ha inconformado con las respuestas hasta ahora otorgadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su calidad de Sujeto Obligado, por lo que ha promovido ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno (OGAIPO) el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que se identifica con el número R.R.A.1./0638/2022/SICOM.

En este orden de ideas, resulta pertinente citar el contenido literal de la Solicitud de Información que detona el ya referido Recurso de Revisión, que a letra dice:

*"Solicito información con respecto al presupuesto anual otorgado a la Escuela Primaria Artículo 123, clave 20DPR2411Z, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desglosado por cada partida presupuestal/ del ciclo escolar 2021 - 2022, dado que la Dirección de la escuela manifiesta que no se le otorga presupuesto, y que por ello usan el dinero recabado por concepto de inscripciones, multas y cooperaciones de los padres de familia para el pago de internet, telefonía, agua, productos de limpieza, papelería, entre otros."*

Asimismo, en su escrito de inconformidad, el ahora recurrente solicita lo siguiente, cito:

*"( ... ) Solicito se otorgue una respuesta más clara y explícita. Asimismo, se informe cómo es que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca pretende que funcionen los más de 14,000 planteles de educación básica en el estado (sic), sin asignación de gasto corriente, o bien comente quien debe sufragar estos gastos."*

Al respecto, en atención y respuesta a los argumentos y alegatos del C. ~~XXXXXXXXXX~~, con la firme convicción de dar una respuesta más clara y precisa a su solicitud de información ya referida, me permito describir, paso a paso, el proceso por el que se asignan u otorgan recursos a los planteles de educación básica en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, resulta de fundamental importancia precisar que lo manifestado a continuación, son el conjunto de acciones de naturaleza operativa y administrativa que, de acuerdo con las atribuciones y obligaciones conferidas a la Dirección Financiera en función de lo previsto en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mismos que se estipulan en el artículo 28 del citado instrumento jurídico.

Sin embargo, es esencial comunicar que el proceso de asignación de recursos a los planteles de educación básica de nuestra entidad federativa, es una tarea de tipo transversal, que demanda la atención e involucra la participación de otras Unidades Administrativas que pertenecen al Instituto, así como de otros organismos gubernamentales. Aclarado lo pertinente, se otorga la descripción de las tareas que compete desahogar a la Dirección Financiera para destinar recursos públicos a las escuelas de educación básica oaxaqueñas, a saber:

a) La Ley Estatal de Planeación en su Artículo 69, establece que la programación, asignación y control anual y/o plurianual del gasto asociado a los objetivos y estrategias contenidos en los planes se realizará con base en los POA de los Ejecutores de gasto para cada ejercicio fiscal, la cual dependerá de Las políticas del Programa Estatal de Desarrollo (PEO), de las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, y los acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal que desarrollen los objetivos y estrategias contenidos en los planes.

b) El artículo 2, fracción XXXIX, del Reglamento de La Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, define el Programa operativo anual (POA) como el instrumento que alinea la planeación estatal en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades.

c) Los Programas Operativos Anuales (POA), se elaborarán con base en los programas determinados por la Secretaría bajo la coordinación de sus áreas administrativas, estimando el gasto corriente y de inversión necesario para alcanzar las metas y objetivos de su competencia.

d) La planeación es una parte fundamental en la elaboración del Programa Operativa Anual (POA), ya que, para poder asignar el presupuesto, es requisito indispensable precisar con claridad qué se hará con los recursos que se asignen; además, es necesario precisar que en la etapa de elaboración del POA, no se considera un presupuesto específico para cada centro educativo, sino programas específicos globales por nivel educativo.

Finalmente, se comunica que, de acuerdo a los registros contables y presupuestales de esta Dirección Financiera, el presupuesto asignado a la Escuela Primaria Artículo 123, con clave 20DPR2411Z, de la ciudad de Oaxaca de Juárez en los ejercicios 2021 y 2022, es de \$0.00

Lo anterior, con fundamento, en los artículos 1, 8 numeral 1.3.1, 9, 13 fracciones IV, VII y 28 fracción XVI, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



## **Sexto. Vista y cierre de instrucción.**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 2 de agosto de 2022, obteniendo respuesta el día 9 de agosto de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 12 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que no se tenía certeza de la inexistencia referida.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0883/2022, que con fecha 8 de agosto fue enviada la respuesta al correo electrónico proporcionado por el solicitante **[consultar imagen del resultando Séptimo]**.

A manera de facilitar el análisis se expone el cambio de respuesta en el siguiente cuadro:

Solicitud de información	Respuesta	Alegatos
<p>[...]Solicito información respecto al presupuesto anual otorgado a la escuela primaria artículo 123 clave 20DPR2411Z de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Desglosado por cada partida presupuestal, del ciclo escolar 2021-2022. (Sic)</p>	<p>La Dirección Financiera no asigna presupuestó para gasto corriente, en lo particular, a ninguno de los más de 14,000 planteles de educación básica que existen en el Estado de Oaxaca.</p> <p>No obstante, es importante precisar que las escuelas pueden tener acceso a recursos financieros de naturaleza pública, de los que administra el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a través de la Dirección Financiera, a partir de los programas presupuestales diseñados para ello</p>	<p>[...] con la firme convicción de dar una respuesta más clara y precisa a su solicitud de información ya referida, <u>me permito describir, paso a paso, el proceso por el que se asignan u otorgan recursos a los planteles de educación básica en el Estado de Oaxaca.</u></p> <p>[...] resulta de fundamental importancia precisar que lo manifestado a continuación, son el conjunto de acciones de naturaleza operativa y administrativa que, de acuerdo con las atribuciones y obligaciones conferidas a la Dirección Financiera en función de lo previsto en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mismos que se estipulan en el artículo 28 del citado instrumento jurídico.</p> <p>[...] es <u>esencial comunicar que el proceso de asignación de recursos a los planteles de educación básica de nuestra entidad federativa, es una tarea de tipo transversal</u>, que demanda la atención e involucra la participación de otras Unidades Administrativas que pertenecen al Instituto, así como de otros organismos gubernamentales [...]</p>

		<p>Finalmente, <u><b>se comunica que, de acuerdo a los registros contables y presupuestales de la Dirección Financiera, el presupuesto asignado a la Escuela Primaria Artículo 123, con clave 20DPR2411Z, de la ciudad de Oaxaca de Juárez en los ejercicios 2021 y 2022, es de \$0.00</b></u></p>
--	--	--

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, toda vez que dio de una explicación más amplia de cómo es la asignación de recursos a los Planteles Educativos del Estado de Oaxaca, y señalando claramente que en los años 2021 y 2022 el presupuesto asignado a la escuela objeto de la solicitud fue \$0.00, quedando sin materia el acto impugnado

#### Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado Presidente

Comisionada



---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0638/2022/SICOM